

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 3208 – 2010**  
**LIMA**

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil once.-

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado Carlos Alberto Huamani Macahuachi contra la sentencia condenatoria de folios trescientos veintiocho, del diez de junio de dos mil diez; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa del encausado Carlos Alberto Huamani Macahuachi en su recurso de nulidad de folios trescientos treinta y siete, alega que: **I.** en su declaración instructiva aceptó su responsabilidad por recomendación del abogado defensor de oficio, con la finalidad que le dicten comparecencia, sin embargo, se considera inocente de la imputación que le atribuye el representante del Ministerio Público, conforme lo vertido en su manifestación policial, continuación de instructiva y en el acto oral. **II.** el testigo Jorge Luis Pérez Cotera indicó en el acto oral que el encausado, el día de los hechos, concurrió a su domicilio y lo despidió en su puerta, dirigiéndose al paradero para tomar un vehículo de transporte público con dirección a su domicilio, no siendo testigo presencial de los hechos. **III.** el agraviado no concurrió al acto oral, no obstante, a las múltiples notificaciones y requerimientos de la Sala. **III.** no se acreditó la pre-existencia de lo supuestamente sustraído y la pericia de valorización se realizó en mérito del atestado policial y la declaración preventiva. **IV.** no se tomó en cuenta que el encausado, en el momento de los hechos tenía dieciocho años de edad, su condición de estudiante, que carece de antecedentes penales y judiciales, y que sufre la enfermedad de epilepsia. **V.** el Tribunal Superior no tomó en cuenta el acuerdo plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis. **Segundo:** Que, la señora Fiscal Superior en el dictamen acusatorio de folios ciento cincuenta

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R.N. N° 3208 – 2010**

**LIMA**

y seis, atribuye al encausado Carlos Alberto Huamani Macahuachi su participación en el hecho acaecido el veintiséis de mayo de dos mil seis, en que conjuntamente con un grupo aproximado de veinte a veinticinco sujetos, interceptaron al agraviado Luis Alberto Carlos Rojas en circunstancias que transitaba a la altura del paradero diez de la avenida las Flores - San Juan de Lurigancho, propinándole golpes en diferentes partes del cuerpo y despojándolo de sus pertenencias personales. **Tercero:** Que, para imponer una sentencia condenatoria es necesario tener la certeza de la responsabilidad penal del encausado, y esta sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear tal convicción de culpabilidad, sin la cual no sea posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado; por ello, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria para desvirtuar la presunción de inocencia, debiendo ser realizada con las debidas garantías procesales.

**Cuarto:** Que, de la revisión y estudio de los recaudos existentes en el presente acervo, se colige que la materialidad del delito de robo agravado y la responsabilidad penal del encausado Huamani Macahuachi se encuentran debidamente acreditadas con los medios probatorios constituidos por la declaración del agraviado Carlos Rojas vertida en sede policial y judicial -véase manifestación de fojas siete y preventiva de fojas ochenta y seis-, en las que indicó no conocer al encausado Huamani Macahuachi -ausencia de incredibilidad subjetiva- reconociéndolo e imputándole su participación como uno de los sujetos que le sustrajo sus pertenencias -persistencia en la imputación-; declaración que a su vez se encuentra corroborado con lo vertido por la testigo Rosa Porras Briceño del Carpio en su manifestación policial de fojas nueve y testimonial de fojas ochenta y ocho, al referir que el encausado Huamani Macahuachi fue retenido en su domicilio por haber participado en el robo de su nieto -agraviado-, momentos

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R.N. N° 3208 – 2010**

**LIMA**

que un grupo de veinte a veinticinco pandilleros, premunidos de machetes, palos y piedras, destrozaron las lunas de su inmueble; extremo que se condice con la testimonial del efectivo policial Luis Vásquez Mejía de fojas ochenta y cuatro, al referir que constituido al lugar de los hechos, halló retenido al encausado Huamani Macahuachi en el interior de un inmueble, indicándole el agraviado que éste había participado con otros sujetos en el despojo de sus pertenencias y que un grupo de pandilleros lo había querido rescatar, para lo cual habían lanzado objetos contundentes contra la ventana del segundo piso del referido inmueble, hecho que era visible; que la violencia física que esgrime el agraviado Carlos Rojas se encuentra acreditada con el certificado médico legal de fojas doscientos cuarenta y cinco, que consigna equimosis con edema y tumefacción en dorso de mano derecha y dedos del primero al tres, en dorso de mano izquierda de tres por dos centímetros, excoriación en codo derecho de cero punto cinco y un centímetro de longitud, ocasionado por agente contundente duro - medios probatorios que otorgan verosimilitud a la imputación efectuada por el agraviado-; por tanto, se da por cumplido los requisitos exigidos en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco / CJ – ciento dieciséis, resultando los medios probatorios acotados, suficientes para enervar la presunción de inocencia del imputado; en ese sentido, se tiene que la inverosímil negativa del encausado Huamani Macahuachi esgrimida en su manifestación policial de fojas diez, continuación de instructiva de fojas cuarenta y acto oral de fojas ciento noventa y cinco, respecto a su participación en los hechos imputados se encuentra contrarrestado con lo antes acotado. **Quinto:** Que, si bien en autos no obra documento que acredite la pre-existencia de lo sustraído; sin embargo, la ausencia de tal documentación, no desvirtúa la imputación férrea y coherente del agraviado que además se encuentra rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo; que, por otro

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R.N. N° 3208 – 2010**

**LIMA**

lado, se tiene que la declaración del testigo Jorge Luis Pérez Coterá resulta irrelevante en el presente caso, en tanto, no fue testigo presencial de los hechos -conforme se consigna en el escrito de recurso de nulidad de la defensa del encausado a fojas trescientos treinta y ocho-; tanto más, si en el acto oral, al ser interrogado por el señor representante del Ministerio Público -ver acta de fojas ciento noventa y cinco- guardó silencio, cuando éste le hizo notar las contradicciones en las que incurría, más aún, si su versión no se condice con lo vertido por el encausado Huamani Macahuachi en su manifestación policial de fojas diez, continuación de instructiva de fojas cuarenta y acto oral de fojas ciento noventa y cinco; finalmente, este Supremo Tribunal considera, en el presente caso, prescindible la concurrencia del agraviado Carlos Rojas al acto oral, en tanto, la imputación primigenia vertida en sede policial fue ratificada ante el órgano jurisdiccional, en su preventiva de fojas ochenta y seis. **Sexto:** Que, el Tribunal Superior para los efectos de la determinación de la pena impuesta al encausado Huamani Macahuachi, tuvo en cuenta, entre otras cosas, su responsabilidad restringida y su carencia de antecedentes penales -véase décimo Primer considerando a fojas trescientos treinta y tres vuelta-; asimismo, éste Supremo Tribunal advierte que la pena impuesta fue fijada por debajo de lo solicitado por la representante del Ministerio Público en su dictamen acusatorio de fojas ciento cincuenta y seis -solicitó diez años de pena privativa de libertad-; sin embargo, al no haber sido recurrido dicho extremo de la sentencia por el representante del Ministerio Público, no resulta viable incrementar la pena, en virtud del principio de la *non reformatio in peius* -prohibición de reforma en peor-, por tanto, la pena impuesta al encausado debe mantenerse; consecuentemente, la decisión adoptada por el Tribunal Superior se encuentra conforme a derecho. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de folios trescientos veintiocho, del diez de junio de dos mil diez, que condena a

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 3208 – 2010**  
**LIMA**

Carlos Alberto Huamani Macahuachi por el delito contra el patrimonio - robo agravado- en agravio de Luis Alberto Carlos Rojas, a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y lo devolvieron.-

**S.S.**

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

**PARIONA PASTRANA**

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

JPP/laay

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda  
Secretario de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA